



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 14:40 HORAS DEL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/41/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de recurso de queja.

SEGUNDO. No ha lugar a acoger las pretensiones del promovente en contra de Bryan Erick Toriz Ballesteros.

NOTIFÍQUESE a la parte actora en el correo electrónico cano86_@hotmail.com, así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RECURSO DE QUEJA.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/QJA/41/2019.

QUEJOSO: MIGUEL ÁNGEL CANO BRISEÑO, REPRESENTANTE DEL CANDIDATO JOSÉ FAUSTINO UICAB ALCOCER.

AUTORIDAD RESPONSABLE: NO EXISTE.

DENUNCIADOS: JESÚS BRYAN ERICK TORIZ BALLESTEROS.

ACTOS DENUNCIADOS: "...COMISIÓN DE ACTOS QUE DE MANERA SISTEMÁTICA Y REITERADOS A FAVOR DEL C. LUIS EDUARDO PACHO GALLEGOS...".

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el recurso de queja interpuesto por Miguel Ángel Cano Briseño, representante de José Faustino Uicab Alcocer, candidato a Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en contra de JESÚS BRYAN ERICK TORIZ BALLESTEROS, radicado bajo el número de expediente CJ/QJA/41/2019, lo que se realiza de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el disconforme hace en su escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
 1. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, se publicó PROVIDENCIA EMITIDA POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA



COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUINTANA ROO.

2. En la misma fecha, se instaló la comisión referida en el párrafo inmediato anterior.
3. El dieciocho del mismo mes y año, fue publicada la CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUINTANA ROO, PARA EL PERÍODO DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2019 AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2022.
4. El nueve de octubre del año en curso, fue aprobada la procedencia de las candidaturas a la Presidencia del Comité Directivo Estatal de este instituto político en la multicitada entidad federativa, encabezadas por JOSÉ FAUSTINO UICAB ALCOCER y LUIS EDUARDO PACHO GALLEGOS.
5. El treinta septiembre de dos mil diecinueve, el hoy denunciado fue nombrado Secretario de Fortalecimiento y Capacitación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo.
6. El dieciséis de octubre de la presente anualidad, JESÚS BRYAN ERICK TORIZ BALLESTEROS solicitó licencia a la Secretaría de la cual era titular, la cual fue señalada en el punto que precede, hecho del cual dio cuenta en la red social denominada Facebook.
7. El veintiocho siguiente, el hoy denunciado realizó una nueva publicación en la misma red social, en la que compartió una nota visible en el vínculo



<https://noticaribe.com.mx/2019/10/28/rompeolas-y-en-el-pan-tambien-hay-cargada/>, titulada “*ROMPEOLAS: Y EN EL PAN TAMBIÉN HAY ‘CARGADA’*”, a la que agregó como encabezado:

“Es triste ver que a los funcionarios públicos los manipulen, los inviten a reuniones donde ‘estará’ el gobernador y llegando aparece su candidato. Así no, no engañen a la gente.

En fin, no existe cosa más punk que luchar contra el sistema, aun siendo panista”.

8. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, JESÚS BRYAN ERICK TORIZ BALLESTEROS realizó una publicación en Facebook, con el siguiente contenido: “*¡Faltan 11 días para el triunfo del pan y sobre todo de Eduardo Pacho!*”.
9. Al día siguiente, fue recibida en la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la queja que por esta vía se resuelve.
10. En la misma fecha, el Presidente del órgano interno referido en el párrafo inmediato anterior, emitió auto de turno mediante el cual ordenó remitir el presente medio de impugnación, para su conocimiento, tramitación y resolución, a la Comisionada Alejandra González Hernández.
11. El treinta y uno del mismo mes y año, se ordenó la notificación de la queja presentada a EDUARDO PACHO GALLEGOS y JESÚS BRYAN ERICK TORIZ BALLESTEROS.



12. El primero del mes y año en curso, fue presentada la respuesta al escrito inicial de demanda suscrita por el representante del candidato EDUARDO PACHO GALLEGOS.
13. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional



Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito del recurso de queja presentado por José de Jesús Mancha Alarcón, radicado bajo el expediente **CJ/QJA/25/2019** se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. "...*COMISIÓN DE ACTOS QUE DE MANERA SISTEMÁTICA Y REITERADOS A FAVOR DEL C. LUIS EDUARDO PACHO GALLEGOS...*", llevados a cabo por JESÚS BRYAN ERICK TORIZ BALLESTEROS, quien es miembro del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo.

2. Autoridad responsable. No existe.

3.- Denunciado: JESÚS BRYAN ERICK TORIZ BALLESTEROS.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: El recurso fue presentado por escrito, con los elementos de prueba correspondientes y sus copias de traslado, en el mismo no señala domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta Ciudad de México sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, acredita como tal el correo electrónico cano86_@hotmail.com, por lo cual deberá de ser notificada la presente resolución en dichas direcciones electrónicas, en términos de lo previsto por el artículo 128, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; del escrito de demanda se advierte



la persona denunciada, se mencionan los hechos en que se basa la queja y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que de conformidad con lo previsto por los artículos 110 y 111 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el plazo para interponer la queja es dentro de los dos días hábiles siguientes al en que sucedieron las violaciones denunciadas, por lo que si bien es verdad que los hechos sucedieron entre el dieciséis y veintinueve de octubre del año en curso, también lo es que no existe acto alguno que permita establecer que fue en la misma fecha de su publicación en que el quejoso se hizo sabedor de las mismas, por lo que se debe estimar que su conocimiento fue el mismo día en que presentó su escrito de queja, resultando evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo previsto en la normativa reglamentaria de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el quejoso, debido a que en su escrito de demanda se ostenta como representante ante la Comisión Organizadora del Procedo del candidato a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quinta Roo JOSÉ FAUSTINO UICAB ALCOCER, lo que esta Comisión de Justicia considera suficiente para tener por legitimado el interés jurídico procesal.

IV. Definitividad: Se considera que este requisito se encuentra colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional en sus artículos 88 y 89, apartados 4 y 5, reconoce al recurso de queja como el medio que debe ser agotado para controvertir la



violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos y de renovación de los órganos de dirección.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO

INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al*

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Del escrito de demanda presentado por el actor, se desprende que el agravio del cual se duele, se hace consistir en la realización de diversas publicaciones en favor del candidato JOSÉ FAUSTINO UICAB ALCOCER, realizadas en el perfil de la red social denominada Facebook, correspondiente a JESÚS BRYAN ERICK TORIZ BALLESTEROS, quien es miembro del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo. Publicaciones que fueron identificadas y transcritas en los puntos siete y ocho del apartado de hechos de la presente resolución, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra constaran.

Ahora bien, debe señalarse que los vínculos [https://www.facebook.com/story.php? fbid=2905467599466712&id=100000105004049](https://www.facebook.com/story.php?fbid=2905467599466712&id=100000105004049), [https://www.facebook.com/story.php? fbid=2932173936796078&id=100000105004049](https://www.facebook.com/story.php?fbid=2932173936796078&id=100000105004049) y [https://www.facebook.com/story.php? fbid=2933931832286955&id=100000105004049](https://www.facebook.com/story.php?fbid=2933931832286955&id=100000105004049), que fueron aportados por el actor en su escrito de queja, al ser consultados por el Secretario Ejecutivo de esta resolutora, respectivamente arrojan los siguientes resultados:



← → facebook.com/story.php?_fbid=2905467599466712&id=100000105004049

Buscar Buscar

Alejandra Inicio Crear

Esta página no está disponible

Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.



[Volver a la página anterior](#) · [Ir a la sección de noticias](#) · [Acceder al servicio de ayuda](#)

Información · [Crear anuncio](#) · [Crear página](#) · [Desarrolladores](#) · [Empleo](#) · [Privacidad](#) · [Cookies](#) · [Opciones de anuncios](#) · [Condiciones](#) · [Ayuda](#)



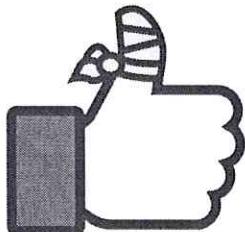
← → C facebook.com/story.php?fbid=2932173936796078&id=100000105004049

 Buscar 

 Alejandra  Inicio  Crear    

Esta página no está disponible

Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.



[Volver a la página anterior](#) · [Ir a la sección de noticias](#) · [Acceder al servicio de ayuda](#)

[Información](#) [Crear anuncio](#) [Crear página](#) [Desarrolladores](#) [Empleo](#) [Privacidad](#) [Cookies](#) [Opciones de anuncios](#) [Condiciones](#) [Ayuda](#)



Es decir, fue imposible verificar la existencia de las publicaciones en las que se basa la queja formulada por el actor.

En ese sentido, el único medio probatorio que subsiste son las fotografías impresas en el escrito inicial de demanda, mismas que por tratarse de pruebas técnicas, únicamente tienen valor probatorio de indicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 14, párrafo 1, inciso c), y párrafo 6, así como en el diverso 16, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoriamente aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en su artículo 121. Circunstancia por la cual por sí solas, las fotografías exhibidas no hacen prueba plena, sino que necesita ser corroboradas con otros medios de convicción.



Lo anterior es así ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, las técnicas son pruebas que fácilmente pueden ser alteradas, elaboradas o confeccionadas a fin de hacer ver imágenes que no corresponden a la realidad de los acontecimientos, sino a uno que se pretende aparentar. Pues es hecho notorio que actualmente existen un sin número de instrumentos, aparatos o recursos tecnológicos y científicos que permiten la obtención de imágenes (en fotografía o video) de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y la alteración de éstas.

De ahí que resulte inconcuso que las fotografías ofrecidas por la parte actora, son insuficientes por sí mismas para acreditar que JESÚS BRYAN ERICK TORIZ BALLESTEROS realizó las publicaciones de las que hoy se duele el actor. No pasa desapercibido a las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que en el escrito de contestación ingresado por el representante del candidato LUIS EDUARDO PACHO GALLEGOS, se afirma que es cierto que el primero de los mencionados realizó las publicaciones que se le imputan. Sin embargo, tal circunstancia no puede ser considerada a efecto de adminicular las fotografías aportadas por la parte actora, dado que no se trata de hechos propios y en ninguna parte del escrito de contestación se especifica cuál es la razón del dicho de quien lo suscribe. Es decir, no se señala si, por ejemplo, observó la existencia de las publicaciones en la red social de mérito o se aclara el motivo por el que afirma que en efecto, las mismas fueron realizadas por el hoy denunciado.

Por tanto, al no haber comparecido en el presente medio de impugnación JESÚS BRYAN ERICK TORIZ BALLESTEROS y por tanto, no haber aceptado la realización de las publicaciones aludidas, aunado al hecho de que su existencia no pudo ser



corroborada por este órgano interno, existiendo únicamente impresiones fotográficas para su acreditación; lo conducente es determinar que no se tiene por cierto lo manifestado por el actor en su escrito de queja.

No obstante lo anterior, es importante destacar que el artículo 27 de la CONVOCATORIA PARA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUINTANA ROO, PARA EL PERÍODO DEL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2019 AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2022, en la parte que interesa, señala:

ARTÍCULO 27. Los integrantes del CEN, Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los CDE y CDM's, así como los funcionarios remunerados al servicio del Partido en cualquier nivel, no podrán otorgar su firma, ni ser representantes propietarios o suplentes ante la Mesa Directiva de Votación de algún candidato, ni participar en actos de campaña de los candidatos, así como tampoco manifestar en ningún medio de comunicación o red social su apoyo.

(...)

De la lectura del artículo transcrita, se advierte que la expresión de apoyo a los candidatos contendientes, sí se encuentra prohibida mediante la Convocatoria respectiva, pero únicamente para los sujetos en ella especificados, que son:

- a) Integrantes del Comité ejecutivo Nacional (CEN).
- b) Presidentes de los Comités Directivos Estatales y Municipales.
- c) Secretarios de los Comités Directivos Estatales y Municipales.



- d) Tesoreros de los Comités Directivos Estatales y Municipales.
- e) Funcionarios remunerados por el Partido, independientemente de su nivel.

Es decir, la prohibición no contempla a los integrantes de los Comités Directivos Municipales, como es el caso de la persona aquí denunciada. Lo anterior es así dado que atendiendo a la redacción del artículo en análisis, resulta claro que los únicos integrantes a que se hace referencia son los del Comité Ejecutivo Nacional, mencionados en primer término, para posteriormente aludir a los Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los Comités Estatales y Municipales.

A tal conclusión se arriba al considerar que el artículo en estudio se encuentra estructurado por una primera idea que se refiere a “*Los integrantes del CEN*” y una segunda que señala “*Presidentes, Secretarios y Tesoreros de los CDE y CDM’s*”. Por tanto, al especificarse que los integrantes que se encuentran incluidos en la hipótesis normativa son los del Comité Ejecutivo Nacional, sin hacer referencia a los de otros niveles, no existe razón para considerar que quienes son integrantes de un Comité Directivo Municipal, tienen prohibida la expresión de apoyo en redes sociales a alguno de los candidatos.

Al respecto, es importante destacar que no todos los integrantes de un Comité tienen a su cargo una Secretaría dentro del mismo. Motivo por el cual lo correcto es distinguir ambas condiciones, de tal suerte que quienes además de poseer la condición de integrantes, sean Secretarios en el órgano interno, sí estarán contemplados en la segunda de las ideas transcritas en el párrafo inmediato anterior. Mientras que quienes únicamente sean integrantes de un Comité Directivo Municipal, no se encontrarán incluidos en la hipótesis normativa.



En tales condiciones, si de los propios hechos narrados por el actor en su escrito de queja, se desprende que desde el dieciséis de octubre del año en curso, BRYAN ERICK TORIZ BALLESTEROS solicitó licencia al cargo de Secretario de Formación y Capacitación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Benito Juárez, Quintana Roo, para el cual había sido designado el dieciocho de septiembre de la presente anualidad; es evidente que a partir de ese momento, únicamente subsistió su calidad de integrante de dicho órgano de dirección, motivo por el cual se colocó en condiciones de mostrar apoyo en redes sociales al candidato de su preferencia, sin que con ello violentara alguna norma de la Convocatoria que rige la elección que nos ocupa.

Por tanto, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aún si fuera cierto que el hoy denunciado realizó las publicaciones que se le imputan, ello no constituiría irregularidad alguna,. Por tanto, lo procedente es declarar **infundado** el agravio expuesto por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de recurso de queja.

SEGUNDO. No ha lugar a acoger las pretensiones del promovente en contra de BRYAN ERICK TORIZ BALLESTEROS.



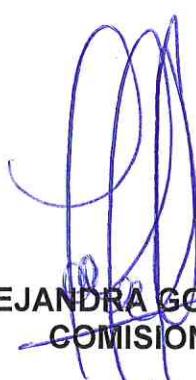
NOTIFÍQUESE a la parte actora en el correo electrónico cano86_@hotmail.com, así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA PONENTE



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA



ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO



HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

